

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID ..... POR UN AÑO, PÉDIDOS: 4  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS (Por tres meses.....) 36  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 GUINEA..... POR TRES MESES..... 48  
 EXTRANJERO..... POR TRES MESES..... 48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Princesa Mariana de los Países Bajos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante 10 días, mitad riguroso y mitad de alivio; debiendo empezar á contarse desde mañana.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en virtud de orden de la Asociación general de ganaderos del Reino de 19 de Agosto de 1881, dirigida al Visitador de cañadas y coladas del partido de Colmenar Viejo para que se personara en el pueblo de Collado Mediano con el objeto de deslindar y dejar expeditas las servidumbres pecuarias que cruzan por aquel término municipal, en 28 de Octubre del mismo año se procedió por el referido Visitador del partido municipal de Collado Mediano, los peritos designados é interesados que quisieron asistir, presididos todos por el Alcalde del expresado pueblo, á practicar el deslinde de las referidas servidumbres:

Que á consecuencia de ello, D. Francisco Cano Luzón, vecino de Madrid, acudió al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo en 18 de Enero de 1882, con un interdicto de retener, alegando que se hallaba en posesión de la dehesa titulada del Valle, en el término de Collado Mediano, cercada de pared de piedra, y cuya posesión se le había conferido por el Juzgado en 22 de Enero de 1877 en virtud de lo acordado en el expediente de subasta de dicha finca: que desde la indicada fecha había venido el actor poseyendo pacíficamente la referida dehesa con sus cercas: que el día 30 de Octubre de 1881 D. Manuel García López y D. Gregorio Miranda, en concepto aquél de Visitador de ganadería del partido y de Visitador municipal de Collado Mediano, habían mandado romper y rompieron las cercas de la referida dehesa, derribando las tapias y porteras á fin de dejar expedita, según dijeron, la colada ó servidumbre de paso en favor de la ganadería que en sentir de los demandados dividía la finca:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar al mismo para retener la dehesa del Valle, sita en término de Collado Mediano, con sus usos de cerramiento; y apelado este auto por los demandados, se trajo á las actuaciones judiciales el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, en que consta el anuncio de la subasta de la dehesa del Valle, como perteneciente á los Propios de Collado Mediano, y del cual aparece que atraviesa la referida dehesa una cañada de Este á Oeste y tres caminos de Norte á Sur; uniéndose además á los referidos autos certificación de los deslindes de servidumbres pecuarias que se habían practicado:

Que en tal estado las cosas, acudieron al Gobernador de la provincia el Presidente de la Asociación de ganaderos, el Alcalde de Collado Mediano y el Visitador del partido para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo aquella Autoridad; pero habiendo manifestado el Juez que los autos se encontraban en la Audiencia en virtud de la apelación interpuesta por los demandados, el Gobernador requirió á la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, fundándose en que el asunto que se ventilaba era de la competencia exclusiva de la Administración, según se consigna en varios artículos de la ley de 3 de Marzo de 1877, puesto que en el señalado con el núm. 10 se expresa que corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servicios pecuarios, y en el 11 se consigna que son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles, y que los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites señalados para los contencioso-administrativos: en que la reclamación á que hubiera dado lugar el deslinde practicado debía ante todo haberse ventilado ante las Autoridades mencionadas: en que el acto de ejecutar un deslinde para el tránsito de ganados es un asunto de policía rural, comprendido en las atribuciones de los Alcaldes, y de la reclamación que sobre este extremo se hiciera sólo compete honocer al Gobernador: en que las servidumbres pecuarias de todas clases se hallan puestas al cuidado de la Administración, y no puede someterse á la Autoridad judicial el conocimiento de actos administrativos respecto á estos objetos sin invadir la esfera propia y perturbar el libre ejercicio de las facultades que corresponden á la misma Administración para declarar el estado de cosas que debe respetarse en materia de aprovechamiento y servidumbres á favor de la ganadería: en que el interdicto incoado no era admisible, con arreglo al art. 89 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el art. 72 de la ley municipal y el 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1876 someten á la acción y vigilancia de los Ayuntamientos la conservación y restablecimiento de las servidumbres públicas y pecuarias, y que por lo tanto, pueden acordar su deslinde, pero con sujeción á los procedimientos que en aquella ley y decreto se determinan y sin contravenir á otras disposiciones legales que regulan y limitan el ejercicio de sus atribuciones en estos casos: que en el expediente de deslinde de la dehesa del Valle no resultaba que previamente se citara al interesado D. Francisco Cano Luzón, ni que con audiencia del mismo se hubiera dictado providencia sobre existencia de las servidumbres pecuarias en la referida dehesa, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 67 al 74 del reglamento de 3 de Marzo de 1877 para el régimen de la Asociación general de ganaderos: que la circunstancia de haberse consignado en el anuncio para la subasta pública de la dehesa del Valle que la atraviesa una cañada de Este á Oeste, si bien indica la existencia de tal servidumbre y que con conocimiento de la misma compró la finca D. Francisco Cano Luzón, los términos en que la posea al procederse al deslinde, ó sea el hecho de encontrarse cerrada con paredes, demostraba que en contra de las servidumbres había aquél ejercitado actos posesorios que databan desde 1876, y en tal concepto la había venido poseyendo quieta y pacíficamente y libre de la expresada servidumbre á vista del Ayuntamiento y ganaderos de Collado Mediano: que la posesión de año y día se halla amparada por la ley 3.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, y no puede contrariarse sin anularse por la Autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, porque éstas se limitan á la posesión de menos tiempo, y por consiguiente, el conocimiento de las reclamaciones que se ha-

gan fuera de tales circunstancias corresponde á la Autoridad judicial: que el acuerdo del Ayuntamiento de Collado Mediano, en cuanto al deslinde de la dehesa del Valle y subsiguiente derribo de las paredes con objeto de restablecer la servidumbre pecuaria á que la reputaba afecta, no fué dictada dentro de las atribuciones que la ley concede á las corporaciones municipales; y en la adopción y ejecución de dicho acuerdo tampoco se habían observado las prescripciones del Real decreto de 3 de Marzo de 1877:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando, de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, según el cual corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamación de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas del personal del ramo de Montes ó de los guardas rurales:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que determina son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso-administrativos:

Visto el art. 67 del reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, que dispone que cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva deslindarlas y dejarlas expeditas:

Vistos los números 2.º y 3.º del art. 72 de la ley municipal, que encomiendan á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado de la vía pública y la administración, aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que al practicar el deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias del término de Collado Mediano, el Alcalde de dicho pueblo obró dentro de las atribuciones que para tales casos le conceden las disposiciones legales anteriormente citadas:

2.º Que las reclamaciones que contra el expresado deslinde intenten los que por el mismo se consideren agraviados son de índole esencialmente administrativa, toda vez que se halla determinado quiénes son las Autoridades de apelación, así que el recurso contencioso-administrativo es el término de dichas reclamaciones:

3.º Que el interdicto incoado por D. Francisco Cano Luzón va dirigido á dejar sin efecto providencias dictadas por el Alcalde de Collado Mediano, con competencia para ello, y en tal concepto, con arreglo al art. 39 de la ley municipal, no debió admitirse ni darse curso á dicho interdicto por los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN (1).

En 1.º de Enero. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Tremp, de entrada, vacante por promoción de D. Manuel Gómez, á D. Félix María Ballarín y Larruga, Promotor fiscal de Arenys de Mar.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara, de entrada, vacante por promoción de D. Eduardo de Salas, á D. Heliodoro María Jalón y Larra, Promotor fiscal de Calatayud.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de La Vecilla, de entrada, vacante por promoción de D. Gregorio Martínez, á D. Joaquín Ramos Queipo de Llano, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

*Méritos y servicios de D. Joaquín Ramos Queipo de Llano.*

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Julio de 1840.

Ha sido Asesor del Juzgado de Hacienda en Lérida desde Setiembre de 1848 hasta 1850.

En 17 de Julio de 1844 se le nombró para la Promotoría fiscal del distrito de las Vistillas de Madrid, de la que tomó posesión en 17 de Agosto siguiente.

En 23 de Octubre de 1845 declarado cesante.

En 23 de Junio de 1875 nombrado, en comisión, para la Promotoría fiscal de La Vecilla, de entrada, de la que se posesionó en 23 de Julio siguiente.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Albarracín, de entrada, vacante por promoción de D. Saturnino Sancho, á D. Francisco de Paula y Roig, Promotor fiscal de Pego.

*Méritos y servicios de D. Francisco de Paula y Roig.*

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1869, habiendo ejercido la profesión nueve años y 11 meses.

En 5 de Junio de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Sort, de entrada, de la que tomó posesión en 4 de Julio siguiente.

En 4 de Noviembre de dicho año trasladado á la de Ibiza.

En 16 de Diciembre de 1872 á la de Novelda.

En 9 de Febrero de 1874 á la de Coín.

En 2 de Mayo de dicho año á la de San Mateo.

En 5 de Octubre del mismo á la de Jijona.

En 13 de Julio de 1881 á la de Pego.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Alburquerque, de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Pedro Jiménez, á D. Francisco Fernández Amaya, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

*Méritos y servicios de D. Francisco Fernández Amaya.*

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Noviembre de 1865, habiendo ejercido la profesión en Cáceres desde 1.º de Enero de 1866 hasta 13 de Abril de 1870.

En 20 de Noviembre de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Fregenal de la Sierra, de entrada, de la que tomó posesión en 11 de Diciembre siguiente.

En 29 de Marzo de 1880 trasladado á la de Purchena.

En 28 de Junio de dicho año nombrado, á su instancia, para la de Alburquerque.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Alcántara, de entrada, vacante por promoción de D. Pedro Fernández Luz, á D. Francisco Fernández Bior, Promotor fiscal de ascenso cesante.

*Méritos y servicios de D. Francisco Fernández Bior.*

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Julio de 1862, habiendo ejercido la profesión seis años y cuatro meses en Madrid.

En 14 de Setiembre de 1870 se le nombró para la Promotoría fiscal de Ateca, de entrada, de la que tomó posesión en 6 de Octubre siguiente.

En 3 de Febrero de 1874 promovido á la de Molina de Aragón, de ascenso, de la que se posesionó en 1.º de Marzo siguiente.

En 17 de Octubre de dicho año nombrado en comisión para la de Getafe.

En 28 de Enero de 1878 nombrado para la de Molina de Aragón.

En 25 de Marzo de 1878 trasladado, á su instancia, á la de Calatayud.

En 14 de Febrero de 1881 á la de Linares.

En 16 de Abril del mismo año declarado cesante por renuncia; cesó en 14 de Mayo siguiente.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Alcañices, de entrada, vacante por promoción de D. Pedro Encinas, á D. Baltasar Caramazana y Granados, Promotor fiscal de Puebla de Sanabria.

*Méritos y servicios de D. Baltasar Caramazana.*

En 24 de Setiembre de 1841 se le expidió el título de Abogado, habiendo ejercido la profesión en Villalpando desde Julio de 1838 hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Juez municipal de dicha villa dos bienios y suplente en otro.

En 21 de Agosto de 1865 se le nombró para la Promotoría fiscal de Villalpando, de entrada, de la que tomó posesión en 9 de Setiembre siguiente.

En 4 de Junio de 1866 se le declaró cesante.

En 29 de Noviembre de 1875 se le nombró para la Promotoría fiscal de Guernica, de entrada, y tomó posesión en 28 de Diciembre siguiente.

En 7 de Julio de 1876 trasladado, á su instancia, á la de Valencia de Don Juan.

En 14 de Octubre de 1878 fué declarado cesante por renuncia; cesó en 18 del mismo mes.

En 1.º de Marzo de 1879 fué nombrado para la de Puebla de Sanabria, de entrada, y tomó posesión en 29 del mismo mes.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Alcañiz, de entrada, vacante por promoción de D. León Bonel, á D. Policarpo Trilla y Esteban, Promotor fiscal de Pastrana.

*Méritos y servicios de D. Policarpo Trilla y Esteban.*

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Junio de 1869, habiendo ejercido la profesión desde Setiembre de dicho año hasta Octubre de 1871.

Ha sido Juez municipal de Ledesma. Ingresó por oposición en el Ministerio fiscal, con el núm. 28 en la escala del cuerpo.

En 17 de Agosto de 1874 se le nombró para la Promotoría de Sueca, de entrada, y de la que tomó posesión en 16 de Setiembre siguiente.

En 9 de Marzo de 1877 declarado cesante por renuncia.

En 29 de Enero de 1880 nombrado para la de Pastrana; tomó posesión en 27 de Febrero siguiente.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Allariz, de entrada, vacante por promoción de D. Juan Puertollano, á D. Pedro Montero y Aguirre, Promotor fiscal de Egea de los Caballeros.

*Méritos y servicios de D. Pedro Montero y Aguirre.*

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Julio de 1877. Ingresó por oposición en el Ministerio fiscal, con el núm. 40 en la escala del cuerpo.

En 7 de Febrero de 1881 se le nombró para la Promotoría fiscal de Murias de Paredes, de entrada, de la que tomó posesión en 24 del mismo mes.

En 1.º de Diciembre siguiente trasladado á la de Puebla de Trives.

En 12 de Junio de 1882 se le trasladó, á su instancia, á la de Egea de los Caballeros.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Astudillo, de entrada, vacante por promoción de D. Pío González Santelices, á D. Deogracias Gil de la Cuesta, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

*Méritos y servicios de D. Deogracias Gil de la Cuesta.*

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Agosto de 1866, habiendo ejercido la profesión en Barbadillo desde dicho año hasta 1868.

Ha sido Juez de paz del mismo.

En 12 de Febrero de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Brihuega, de entrada, de la que se posesionó en 11 de Marzo siguiente.

En 28 de Noviembre del mismo año trasladado á la de La Guardia.

En 1.º de Abril de 1875 declarado cesante por renuncia; cesó en 14 del mismo mes.

En 30 de Agosto de 1876 se le nombró para la Promotoría fiscal de Sequeros, de la que tomó posesión en 29 de Setiembre siguiente.

En 13 de Abril de 1877 trasladado á la de Sepúlveda.

En 17 de Junio de 1878 á la de Roa.

En 29 de Setiembre de dicho año á la de Alfaro.

En 23 de Junio de 1881 á la de Sedano.

En 3 de Octubre del mismo año á la de Astudillo.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de

primera instancia de Ayora, de entrada, vacante por promoción de D. Gabriel Pérez, á D. Pio Verdú y Pérez, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

*Méritos y servicios de D. Pio Verdú y Pérez.*

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Mayo de 1869, habiendo ejercido la profesión desde este año hasta Mayo de 1872.

Ha desempeñado el cargo de Alcalde de Monóvar.

En 20 de Mayo de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Villena, de entrada, de la que tomó posesión en 31 del mismo mes.

En 29 de Setiembre de 1874 trasladado á la de Yecla.

En 26 de Julio de 1875 á la de Montalván.

En 24 de Abril de 1876 trasladado, á su instancia, á la de Ayora.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Baltanás, de entrada, vacante por promoción de D. Primo Gregorio Alvarez, á D. Acisclo Villaverde y Gascó, Promotor fiscal del mismo Juzgado.

*Méritos y servicios de D. Acisclo Villaverde y Gascó.*

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Diciembre de 1862, habiendo ejercido la profesión en Nájera. Ha sido Juez municipal de dicha población.

En 26 de Noviembre de 1868 se le nombró para la Promotoría fiscal de Nájera, de entrada, de la que tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 26 de Mayo de 1869 declarado cesante; cesó en 10 de Junio siguiente.

En 5 de Agosto de 1876 se le nombró para la Promotoría fiscal de Puigcerdá, de la que se posesionó en 6 de Setiembre inmediato.

En 18 de este mes trasladado á Cervera del Río Pisuergra.

En 13 de Enero de 1877 trasladado, á su instancia, á Baltanás.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Barco de Avila, de entrada, vacante por promoción de D. Francisco Cayoso, á D. José María Rodríguez y Ruiz, Promotor fiscal de Escalona.

*Méritos y servicios de D. José María Rodríguez Ruiz.*

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Mayo de 1878.

En 7 de Julio de 1879 ingresó por oposición en el Ministerio fiscal, con el núm. 54 en la escala del cuerpo.

En 9 del mismo mes nombrado Promotor fiscal de Tremp posesionándose en 7 de Agosto.

En 5 de Enero de 1881 trasladado, á su instancia, á Escalona.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, de entrada, vacante por promoción de D. Julián Menéndez, á D. Antonio García López, Promotor fiscal de Alba de Tormes.

*Méritos y servicios de D. Antonio García López.*

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Setiembre de 1871, habiendo ejercido la profesión en Salamanca.

En 19 de Noviembre de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Puenteareas, de entrada, de la que tomó posesión en 2 de Diciembre siguiente.

En 8 de Enero de 1873 trasladado á la de Verín.

En 3 de Octubre del mismo año á la de Sequeros.

En 23 de Junio de 1876 á la de Vitigudino.

En 30 de Agosto inmediato declarado cesante por no presentación.

En 31 del mismo mes se dejó sin efecto la anterior cesantía por resultar que en 27 de Agosto tomó posesión de su cargo.

En 5 de Enero de 1881 trasladado, á su instancia, á la de Alba de Tormes.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## Comisión para erigir una estatua al Príncipe de Vergara.

Programa de concurso para erigir una estatua ecuestre á la imperecedera memoria del Pacificador de España D. Baldomero Espartero, Príncipe de Vergara, Duque de la Victoria.

Dispuesto por la ley de 9 de Julio de 1882 que se erija en Madrid una estatua ecuestre de bronce y de condiciones artísticas como expresión del alto aprecio en que la patria tiene los eminentes servicios del Príncipe de Vergara, la Comisión nombrada al efecto por Real decreto de 23 de Julio de 1882 convoca á los escultores españoles á concurso para realizar este fin levantado y patriótico sobre las bases siguientes:

1.ª La estatua ecuestre del Príncipe de Vergara se erigirá en el centro de la plaza proyectada en la intersección del paseo del Prado extremo del Jardín Botánico y la calle de Atocha y su prolongación hacia el paseo de María Cristina.

2.ª Las dimensiones del jinete y del caballo serán el doble del tamaño natural, y la altura del pedestal la que juzgue necesario el artista.

3.ª Más que como soldado de valor heroico que batió al enemigo en innumerables acciones, deberá representarse al insigne Príncipe de Vergara como Pacificador de España, título que condensa todas sus altas dotes, los actos todos de su glo-

(\*) Véase la GACETA de ayer.

riosa vida, y explica el fervoroso y perdurable reconocimiento de la patria.

4.° En los netos del pedestal estarán representados en alto ó bajo relieve, según convenga al artista, como hechos más culminantes del ilustre caudillo, la memorable acción de Luchana librada en la noche del 24 de Diciembre de 1836, que libertó del asedio de los carlistas á Bilbao, y la conmemoración del Convenio de Vergara.

5.° Siendo completamente abierto y libre este certamen, podrán concurrir á él todos los escultores españoles que lo deseen, así los estimados por obras ya conocidas como aquellos á quienes esta solemne ocasión pudiera servir de oportunidad para darse á conocer.

6.° Los opositores habrán de presentar en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que este programa aparezca en la GACETA DE MADRID, un modelo de la estatua ecuestre, de un metro 80 centímetros, al cual acompañará su correspondiente pedestal, depositándolo de su cuenta y riesgo en el salón destinado hoy á la Exposición de Minería en el Parque de Madrid, donde quedarán los modelos expuestos al público durante 15 días. Ocho días después la Comisión, asesorándose de los artistas á quienes juzgue conveniente consultar, elegirá el proyecto que conceptúe digno del premio, pudiendo además recompensar con accésit y 3.000 pesetas al autor de aquel que la Comisión estime merecedor de esta distinción. Los modelos premiados se expondrán de nuevo al público por espacio de ocho días. A los dos años de pronunciado el veredicto de la Comisión deberá estar ejecutado el monumento.

7.° El artista premiado recibirá la suma de 125.000 pesetas y los broncees necesarios para la fundición, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.° de la citada ley de 9 de Julio de 1882, entregándosele dicha suma por cuartas partes; la primera al resultar elegido su modelo, la segunda al terminarse el molde para la fundición, la tercera al recibirse en Madrid ya labrado el monumento y la última al inaugurarse éste.

8.° Serán de cuenta del artista todas las operaciones y gastos previos á la fundición, los que origine ésta, que podrá verificar donde mejor estime, cuantos ocasione el embalaje y transporte de los broncees, labrado del pedestal, erección del monumento, en suma todos los que importe la construcción total y completa, excepto los de cimentación del terreno en que ha de levantarse la estatua y el andamiaje de las obras, los cuales correrán á cargo de la Comisión.

Madrid 30 de Mayo de 1883.—Duque de la Torre, Presidente.—Marqués de Barzanallana.—Gaspar Núñez de Arce.—Tellesoro Montejó y Robledo.—Cipriano Segundo Montesino.—Santiago de Angulo.—Manuel Gómez.—José Abascal, Secretario. —7

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 5 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 10 de Agosto próximo venidero, á la una de la tarde, para la subasta de la concesión del tranvía de Tortosa á Roquetas con un ramal á Jesús.

La subasta se celebrará en el salón de subastas del Ministerio de Fomento ante el Director general de Obras públicas, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1882.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.°; en pliego aparte se acompañará documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 750 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes.

La licitación versará sobre rebaja en las tarifas, y á igualdad de proposiciones más ventajosas se procederá en el acto mismo á una nueva licitación abierta, en la cual sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones que hubieren resultado iguales y más ventajosas.

Esta licitación abierta versará sobre rebaja en el número de años de la concesión, y durará por lo menos 15 minutos, pasa-

dos los cuales se dará por terminada, aperebiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en la licitación abierta no hiciesen propuesta alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de proceder á la apertura de los pliegos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 tiene el peticionario de este tranvía Don Vicente Escardó derecho de tanteo en el remate, el cual ejercerá por sí ó por persona que debidamente le represente en el acto de la subasta; cuyo acto se prorrogará por media hora para que el interesado pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta de la subasta.

Si trascurriese esta media hora sin hacerse declaración alguna por el peticionario, se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará provisionalmente mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa.

Si la concesión no se adjudicase al peticionario, deberá el rematante abonarle dentro del plazo de dos meses, contado desde la fecha de la adjudicación, el importe del proyecto con los intereses del capital, que según la tasación aprobada asciende en junto á 4.199 pesetas.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesión, las tarifas y los demás documentos que han de servir de base para la subasta.

Madrid 24 de Mayo de 1883.—El Director general, V. García Sancho.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día (tantos), así como del proyecto y demás documentos relativos al tranvía de Tortosa á Roquetas y ramal á Jesús, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de este tranvía, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando en (tanto por 100, el tanto en letra), las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por 100 será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un tranvía con motor animal de Tortosa á Roquetas y un ramal á Jesús.

Artículo 1.° El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento del tranvía con motor animal de Tortosa á Roquetas con un ramal á Jesús; obligándose asimismo á conservar en buen estado las obras durante el plazo de la concesión.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 24 de Abril de 1882. La edificación de la estación de Tortosa quedará sujeta á lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Febrero de 1845. No podrá introducir modificación alguna en el proyecto aprobado sin autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Los carriles no sobresaldrán de la superficie adyacente de las carreteras ó vías en que se establezca el tranvía; el concesionario queda obligado á reparar y conservar á sus expensas una zona de dos metros 80 centímetros de ancho, correspondiente al emplazamiento del tranvía, en las carreteras ó vías ocupadas con los carriles y á las fajas laterales; esta conservación y reparación se hará con materiales iguales á los que vengan empleándose para este objeto en cada sitio.

Art. 4.° Las obras del tranvía deberán emprenderse en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se publique la adjudicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, á contar desde la mencionada fecha.

Art. 5.° Las obras serán inspeccionadas en la parte que se refiere á carreteras del Estado por el Ingeniero Jefe de la provincia de Tarragona; en la que se refiere á vías municipales serán inspeccionadas por el agente facultativo que designe el Ayuntamiento de Tortosa.

Art. 6.° Dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.780 pesetas en metálico, ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad es equivalente á 5

por 100 del presupuesto de las obras. Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que se terminen todas las obras comprendidas en la concesión.

Art. 7.° No podrá ponerse en explotación este tranvía sino después de reconocido por el Inspector facultativo del Gobierno. Este funcionario dará parte del resultado del reconocimiento al Gobernador de la provincia de Tarragona, y si su informe fuese favorable, esta Autoridad podrá autorizar que se abra el tranvía al servicio público, dando cuenta al Ministerio de Fomento.

Art. 8.° El concesionario podrá elegir libremente los medios de ejecución del tranvía siempre que no se entorpezca el servicio público ni se opongan á lo impuesto en el presente pliego de condiciones, así como los empleados que destine á su explotación y administración; formará asimismo los reglamentos necesarios para el servicio del público, los cuales someterá á la aprobación del Ministerio de Fomento.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública se atenderá el concesionario á lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes, con arreglo á las leyes y reglamentos generales, á los especiales de policía de los ferrocarriles y carreteras y á las Ordenanzas municipales de los pueblos que atraviese el tranvía.

Art. 9.° El concesionario explotará el tranvía durante los años determinados por la concesión, con arreglo á la tarifa adjunta á este pliego de condiciones, de cuyos tipos no podrá excederse en ningún caso.

Es obligación del concesionario tener asegurada la circulación del tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite debidamente dentro del término de seis meses que cuenta con medios suficientes para volver á encargarse de la explotación.

Art. 10. Al espirar el término de la concesión la empresa entregará al Gobierno en buen estado de servicio el tranvía, sus dependencias, material y medios de tracción.

Art. 11. En los cuatro años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación del tranvía y emplearlos en la conservación del mismo si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 12. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.° Si trascurrido el plazo de 15 días desde la fecha de la concesión no hubiese sido constituida la fianza de que habla el art. 6.° de este pliego de condiciones.

2.° Si no se diese principio á las obras ó no se terminaran dentro de los plazos señalados en el art. 4.° de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.° Si se interrumpiese parcial ó totalmente el servicio público del tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

4.° Si habiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó bien declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que determina el capítulo 5.° de la ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 13. Son de cuenta del concesionario los gastos que ocasione la inspección y vigilancia de este tranvía.

Art. 14. La concesión de este tranvía durará 60 años, contados desde la fecha de la concesión; se otorga con sujeción á este pliego de condiciones, á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución; se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Art. 15. No podrá exigirse al público por el uso y aprovechamiento de este tranvía precios mayores que los consignados en la tarifa adjunta á este pliego de condiciones.

Art. 16. El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones ó comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Tortosa; si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente de aquella población, será válida toda notificación hecha al concesionario con tal que se deposite en la Alcaldía de la misma ciudad indicada.

Madrid 28 de Febrero de 1883.—Aprobado.—GAMAZO.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Acepto este pliego de condiciones en su totalidad.—El concesionario, Vicente Escardó.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el tranvía de Tortosa á Roquetas con un ramal á Jesús.

Á ROQUETAS Y JESÚS.	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTALES.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y POR KILÓMETRO.			
Viajeros.			
Primera clase.....	0'08	0'02	0'10
Segunda clase.....	0'045	0'015	0'06
Ganados.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'05	0'03	0'08
Terneros y cerdos.....	0'02	0'01	0'03
Corderos, ovejas y cabras.....	0'01	0'01	0'02

POR TONELADA Y KILÓMETRO.	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTALES.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Pescados.			
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	0'10	0'08	0'18
Mercancías.			
Primera clase.—Vinos y caldos, metales elaborados y moldeados, géneros coloniales y efectos para manufactura y manufacturados.....	0'17	0'13	0'30
Segunda clase.—Maderas de carpintería, leña, granos y harinas, minerales, carbón mineral y vegetal, galápagos de plomo y barras ó planchas de hierro.....	0'15	0'09	0'24
Tercera clase.—Piedras de cal ó yeso, grava, arena y demás materiales de construcción.....	0'13	0'08	0'21

Disposiciones generales que han de observarse en la percepción de los derechos de tarifa.

1.° La percepción de los carruajes de la empresa explotadora será por el completo de cada una de las dos líneas, á partir del paradero de Tortosa, considerándose para los efectos de aplicación de la tarifa como de un solo kilómetro la distancia comprendida entre dicho paradero de Tortosa y cada uno de los pueblos de Roquetas y Jesús. En los carruajes de otras empresas la percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia. De todas suertes, pues, empezada la línea en el primer caso para dirigirse á uno ú otro de los citados pueblos, y empezando el kilómetro en el segundo caso, se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.° La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios de tarifa, anunciándolo con 15 días de anticipación al en que hayan de comenzar á regir. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

3.° No se admitirá á los viajeros más equipaje que el que puedan llevar sobre sí sin incomodar á los demás.

4.° En la aplicación de los precios de peaje y transporte para mercancías se observará lo dispuesto en la primera de estas disposiciones, considerándose también de un solo kilómetro la distancia comprendida entre el paradero de Tortosa y el de cada uno de los pueblos de Roquetas y Jesús.

5.° La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

6.° Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con viajeros pagarán el doble de los derechos señalados en la tarifa.

7.° En el caso de que la empresa conceda rebaja en los precios, se entenderá hecha para el público en general, salvo las reducciones hechas en favor de indigentes solamente, que no se considerarán extensivas.

8.° Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mayor analogía.

9.° En virtud de la percepción de derechos y precios de

esta tarifa, la empresa se obliga á ejecutar con exactitud y comodidad el transporte de viajeros.

10. En el caso de que la empresa hiciese algún convenio referente á comisiones y transportes con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

11. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados no pagarán por sí y por sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

12. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa.

Barcelona 28 de Diciembre de 1881.—El Ingeniero Jefe, José Campdera.—Firmado.

Aprobado por Real orden de 24 de Abril de 1882.—Hay un sello de la Dirección general de Obras públicas.—El Director general, J. Ferreras.—Firmado.—Es copia.—El Director general, V. G. Sancho.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comisión provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 83.000 kilogramos de carne de carnero ó los que se necesiten para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1883 á 84, á la baja del tipo máximo de una peseta 75 céntimos el kilogramo, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 9 de Julio próximo, á las tres de la tarde, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración local ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el salón de sesiones de la Diputación provincial, y será presidida por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que designe la corporación.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones escritas, redactadas con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 del expresado Real decreto.

3.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 4.637'50 pesetas, exigida para tomar parte en la subasta, cuya fianza deberá consignarse en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, á no ser que la misma se constituya en obligaciones provinciales de carreteras ó del puerto, en cuyo único caso se consignará en la Caja provincial, debiendo acompañarse la póliza de adquisición de aquéllas.

4.ª Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Excmo. Diputación provincial citará á éstos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla 11 del artículo 16 del citado Real decreto; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurrirá por único rematante provisional, y que si concurriese los dos y ninguno mejorase la proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante la expresada Diputación.

5.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los 10 días siguientes al de la notificación, la suma á que ascienda el 20 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, y sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del citado Real decreto; hecho esto, se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.ª El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo si éste fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.ª Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio.

4.ª Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.ª El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.ª El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

9.ª La adjudicación de este servicio se contrae al año económico de 1883 á 84, ó sea desde 1.ª de Julio de 1883 á 30 de Junio de 1884.

10.ª El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento á fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general del contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios que expedirá el encargado del almacén; abonándosele intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11.ª Este contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo tenga el artículo contratado ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12.ª Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratará el servicio interinamente en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra el establecimiento serán de cuenta del rematante.

13.ª Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante, se harán efectivas gubernativamente:

1.ª De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

2.ª De los demás bienes del rematante.

3.ª De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad,

se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si le hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante según proceda.

14.ª El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los 10 días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 6.ª

15.ª Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante; debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución ó por certificado de la Delegación de Hacienda que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16.ª El conocimiento de las cuestiones que se suscitaren referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 28 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17.ª La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de 30 días ante el superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Diputación la indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroge.

Si el acuerdo de la rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de 30 días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte, pero sin determinar su cuantía.

18.ª El rematante sólo podrá pedir la rescisión por faltar la Diputación al cumplimiento de lo estipulado en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo de la condición 17.ª

19.ª En todos los casos en que la Diputación acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde al siguiente día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiere verificado, se adquirirá por administración y á sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.ª Las condiciones que debe reunir el artículo contratado deberán ser las siguientes:

La carne será de carnero, visada por los veedores del Excmo. Ayuntamiento, sana y de res que haya entrado por su pie en el matadero y que no haya muerto de enfermedad, aunque sea de bazo; los carneros serán de tamaño mediano y muertos según las reglas del arte. El Hospital admitirá la canal de la res dos horas después de muerta, cuyo tiempo ha debido permanecer encañada y expuesta al aire libre en paraje seco y á propósito, con el corazón, hígado y riñones, romanada á presencia de la persona nombrada al efecto por el establecimiento, abonando 350 gramos en res por fracción ó merma correspondientes á desperdicios y cuchiña. El examen de la carne se hará á juicio de la Dirección por la persona que ésta delegue al recibirla en el establecimiento. El contratista vendrá obligado á entregar diariamente cuatro tandas, compuestas de cabeza, sesos, pulmones, vientre, pies y manos, por el precio equivalente al de un kilogramo de carne, si fuesen necesarios á juicio de la Dirección del Hospital. También será de cuenta del contratista facilitar gratis todos los repaños que se necesiten en las enfermerías del establecimiento durante el indicado año económico, los cuales deberán extraerse de los carneros dentro de las enfermerías que los reclamen, destinando al consumo del Hospital las reses sacrificadas con este objeto.

3.ª La recepción y examen del artículo que se entregue deberá verificarse ante el Sr. Director del establecimiento ó el que haga sus veces por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista.

Valencia 18 de Mayo de 1883.—El Vicepresidente accidental, José Abad.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castell.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., habitante en . . . . ., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día . . . . . de . . . . . para la subasta pública del suministro de la carne de carnero que se necesita para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1883 á 84 y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de . . . . . pesetas (la cantidad en letra) el kilogramo.

Acompaña á esta proposición la cédula de vecindad y el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 4.637'50 pesetas como fianza provisional. (Fecha y firma del licitador.)

Administración del Correo Central.

Día 10.

Cartas átenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 135 Antonio Serrano.—Quijorna.
136 Anselmo Antolin.—Tudela de Navarra.
137 Diego Vela.—Linares.
138 Fernando Pacheco.—Vicalvaro.
139 Gregorio Lozano.—Mérida.
140 Jenaro Comerma.—Sin dirección.
141 Juana Ortega.—Esteruelas.
142 Luciano Sanchez.—Talavera de la Reina.
143 Marquesa de San Miguel.—Toro.
144 Manuel Muñoz.—Sin dirección.
145 Manuel María Camplor.—Idem.
146 Ramón Alonso.—Coruña.
147 Remigio Hernández.—El Tiemblo.
148 Rafael Bueyo.—Sin dirección.
149 Teresa Baquerizo.—Vallecas.
150 Teseforo Monclús.—Chamartín de la Rosa.

Madrid 10 de Junio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 10.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Ferrol, Málaga, Villajoyosa, Arévalo, San Roque, Inflesto, Villanueva, Tropea, Tarragona, Badajoz, Villanueva.

Madrid 10 de Junio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

Junta de obras del puerto de la Coruña.

Con arreglo á lo acordado por la Junta de obras del puerto en sesión del 28 del corriente, y en virtud de las atribuciones que le están concedidas por el párrafo once del art. 14 de su Reglamento orgánico, y el art. 7.º de la instrucción de 30 de Noviembre de 1875, ha sido señalado el día 6 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, en el salón de sesiones, sito en el piso principal de la casa núm. 38 de la calle Real, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un tinglado para taller y depósito de materiales, con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 12 del corriente, cuyo presupuesto de contrata es de 16.503 pesetas 83 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en la Coruña ante la Junta de obras del puerto, en cuyas oficinas estarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, planos y condiciones, tanto facultativas como las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1881 y las particulares relativas á la obra de que se trata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Secretaría de la Junta de obras del puerto como garantía para tomar parte en la subasta será de 825 pesetas y 25 céntimos en dinero efectivo ó valores de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; quedando las mejoras á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Coruña 30 de Mayo de 1883.—El Vicepresidente, Fernando Rubira.

Modelo de proposición.

D. . . . ., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por la Junta de obras del puerto de la Coruña con fecha 30 de Mayo de 1883, de la instrucción para las subastas de 18 de Marzo de 1882, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un tinglado para taller y almacén de materiales, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta la construcción de las mencionadas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí el importe de la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Málaga.

El día 13 de Julio próximo, y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar, en Madrid en la Dirección general de Administración local y en el despacho de esta Alcaldía, la subasta simultánea de los derechos establecidos sobre degüello de reses en el Matadero público por el año económico de 1883 á 1884, bajo el tipo y condiciones que á continuación se expresan:

1.ª El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1883 á 1884, y por el precio de 111.418 pesetas 50 céntimos, que es el líquido que resulta entre el ingreso por productos de ese arbitrio, que es de 124.000 pesetas, según certificación núm. 1, y el gasto por personal y material, que asciende á 12.582 pesetas 50 céntimos, según certificación núm. 2, los derechos establecidos en el Matadero público sobre degüello de reses; siendo los derechos que deben cobrarse los siguientes:

Siete pesetas ochenta y ocho céntimos por cada res mayor. Cinco pesetas cincuenta y dos céntimos por cada ternera. Ocho céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar y cabrio.

Y seis pesetas por cada cerdo.

2.ª La subasta se verificará por proposiciones en pliego cerrado, durando media hora el acto, y no se admitirán posturas que no cubran la cantidad de 111.418 pesetas 50 céntimos.

3.ª Todo postor tendrá necesidad de acompañar al pliego en que haga la proposición su cédula personal y el talón que acredite haber hecho la fianza provisional en la Dirección de la Caja de Depósitos, ó su sucursal en esta provincia, consistente en la suma de 5.570 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el pliego, así como tampoco si no va ajustado al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . . ., enterado del pliego de condiciones para contratar el arriendo de . . . . ., ofrece bajo las condiciones fijadas, el precio siguiente. . . . . (la cantidad por letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el talón de haber constituido el depósito y la cédula personal.

(Fecha y firma.)

4.º Los documentos á que se refiere la condición anterior serán devueltos al postor al final del acto de la subasta, y al rematante cuando haya constituido la fianza definitiva, que será en el término de tercero día, y que consistirá en depositar en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 22.233 pesetas en oro ó plata, con exclusión de toda clase de papel, cuya fianza quedará á responder del cumplimiento de este contrato, y que no será devuelta al arrendatario hasta los 15 días posteriores á la terminación del contrato y cuando aquél resulte sin responsabilidad por efecto del mismo y justifique que ha satisfecho la respectiva contribución industrial.

5.º El rematante se obliga á ingresar en la Caja municipal todos los días del año la parte alícuota que corresponda á cada día en proporción á la cantidad en que haya sido rematado el arbitrio, cuyo ingreso diario habrá de verificarlo en oro ó plata, con exclusión de toda clase de papel.

6.º El arrendatario recibirá la casa-matadero bajo el oportuno inventario, siendo responsable del deterioro del edificio, excepción de fuerza mayor, y quedando obligado á entregarlo con las mismas formalidades al finalizar el contrato y conservarlo en perfecto estado de limpieza é higiene diarias.

7.º Los reparos que no excedan de 75 pesetas serán de cuenta del rematante, quien para los de mayor cuantía contribuirá con dicha cantidad.

8.º En cualquier época del año de locación en que el contratista no verifique ocho días de ingresos en la forma en que queda obligado, se le invitará por la Contaduría municipal para que deje saldado su descubierto dentro de las 24 horas siguientes al requerimiento, y en caso de no efectuarse se entenderá rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento, perdiendo el contratista la cuarta parte de la cantidad depositada en concepto de fianza.

9.º El contratista queda obligado á pagar el personal y material que necesite para el degüello de las reses y aso y entretenimiento del local, á excepción del haber del Administrador.

10.º El arrendatario no tendrá derecho á que se le conceda baja en el precio, indemnización ni prórroga del contrato por motivo alguno, entendiéndose que para este efecto renuncia á todo fuero ó privilegio especial, incluso el de extranjería.

11.º Los gastos que origine esta subasta, los del otorgamiento de escritura pública, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y reintegro del papel sellado para este expediente, serán de exclusiva cuenta del rematante.

12.º Luego que sea aprobada la subasta por el Excmo. Ayuntamiento será notificada al rematante, el cual dentro de los cinco días siguientes deberá otorgar la correspondiente escritura pública.

Málaga 16 de Mayo de 1883.—Carlos Dávila.—Por acuerdo del Alcalde constitucional, José María López, Secretario.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 10 de Junio de 1883.

**INGRESOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín.....	1.444	208	1.652	174.767
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	208	12	220	20.586
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	213	27	240	25.583
Idem 3.ª—Calle de la Reina, números 29 y 31....	69	7	76	6.128
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	197	16	213	19.910
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.131</b>	<b>270</b>	<b>2.401</b>	<b>246.974</b>

**PAGOS.**

(EN LOS DÍAS 8, 9 Y 10.)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín.....	243	184	427	206.488

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Conde de Bernar.—Marqués de Santa Marta.—D. Nicolás Fernández Pérez.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Pablo Abejón.—Don Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de la Torrejilla.—D. Manuel María José de Gálido.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Alvarez Mariño.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—D. Isidoro Gómez de Aróstegui.—D. Rafael Antonio de Grense.

El Director Gerente, Braulio Antón Ramírez.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**Juzgados militares.**

**CÁDIZ.**

D. Antonio Alcalde Artigas, Teniente de la segunda compañía del batallón reserva de Cádiz, núm. 34.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Juez fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo al soldado de la primera compañía de este batallón Jesús María Ramonet, hijo de Joaquín y de Soledad, natural de Cádiz, parroquia de la Castrense, avecindado en

Cádiz, cuyo actual paradero se ignora, acusado del delito de deserción; por el presente tercero y último edicto lo cito, llamo y emplazo para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de este referido edicto, comparezca en la oficina del Detall de este batallón, sita en el cuartel de San Roque de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le tendrá por rebelde.

Cádiz 26 de Mayo de 1883.—Antonio Alcalde.

D. Mariano Sancho y León, Fiscal, Teniente, segundo Ayudante de esta plaza de Cádiz.

Haciéndose precisa la presentación en esta Fiscalía militar, por haberse ausentado de la ciudad de Tarifa donde residía, el soldado perteneciente al depósito de Ultramar Juan Delgado Domínguez, hijo de José Delgado López y de Ana Domínguez Cerrudo, de dicha ciudad y de esta provincia, quinto con el número 9 por el cupo de Tarifa, y declarado soldado para el reemplazo de 1882, á quien estoy instruyendo expediente en averiguación de las causas que hayan motivado su inutilidad para el servicio;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente á la Autoridad militar del punto donde reside, quien dará conocimiento á esta Fiscalía de la presentación de este individuo, á fin de que pueda ser interrogado; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo señalado se seguirá el expediente y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 28 de Mayo de 1883.—El Fiscal, Mariano Sancho.

**CEUTA.**

D. José Pascual de Bonanza, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, etc.

Y D. Carlos Arriera y Llamas, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Tomás Carreras Dacelo, Capataz que fué del penal de esta plaza, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado, ó manifieste el punto de su residencia, á fin de recibirle una declaración en causa criminal que en el mismo se instruye en averiguación de los abusos cometidos al permitir la salida de su cuartel á varios confinados.

Dado en la Fidelísima ciudad de Ceuta á 29 de Mayo de 1883.—José Pascual de Bonanza.—Carlos Arriera.—Por mandado de S. E. y S. S., José Arbosca.

**SANTIAGO.**

D. Andrés Mefuto Martínez, Alférez, Fiscal del batallón depósito de Santiago, núm. 62.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta disponible de la segunda compañía del mismo Agustín Vigueira Balsa, natural de Irazo, parroquia de San Martín, Juzgado de primera instancia de Ordenes, provincia de la Coruña, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista de otoño según lo dispuesto;

Usando de las facultades que concede las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Agustín de esta ciudad, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente; y de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Santiago 30 de Mayo de 1883.—Andrés Mefuto.

**VALLADOLID.**

D. José Abargues y Rey, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Isabel II, núm. 32.

No habiendo pasado la última revista anual el soldado de la quinta compañía de dicho batallón y regimiento con licencia ilimitada en Riotinto (Huelva), Domingo Blanco Incógnito, á quien con el indicado motivo estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que se me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el local que las oficinas del cuerpo ocupan en el cuartel de San Benito en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse en el plazo señalado le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Valladolid 31 de Mayo de 1883.—José Abargues y Rey.

D. José Abargues y Rey, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Isabel II, núm. 32.

No habiendo pasado la última revista anual el soldado de la quinta compañía de dicho batallón y regimiento con licencia ilimitada en Riotinto (Huelva), Joaquín Fernández Incógnito, á quien con el indicado motivo estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que se me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el local que las oficinas del cuerpo ocupan en el cuartel de San Benito en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse en el plazo señalado, le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Valladolid 31 de Mayo de 1883.—José Abargues y Rey.

**Juzgados de primera instancia. 11**

**CASTROPOL.**

D. Ramón Soto y Obanza, Juez municipal de este distrito, y ejerciendo funciones del de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Hermenegildo Fernández Quintana y Jardón, hijo de D. Juan y de Doña Joaquina Fernández Jardón, vecinos de Doiras, Concejo de Boal, y ausente aquél en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Enrique Murias á personarse, si viere convenirle, en el abintestado de sus abuelos D. Juan Fernández Quintana y Doña Antonia Martínez Guerra, vecinos que fueron del expresado Doiras, promovido por el hijo de éstos D. José, de la misma vecindad; apercibiéndole con que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 30 de Mayo de 1883.—Ramón Soto.—De mandado de S. S., Enrique Murias. —I

**CIFUENTES.**

D. Tomás García Martíá, Juez de instrucción de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Felipe Altañill, como uno de los interesados en la testamentaria de Doña Angela Sancho, vecina que fué de Villanueva de Alcorón, para que en el término de 20 días, á contar desde que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, comparezca en este Juzgado para notificarle una providencia que he acordado en causa criminal que instruyo por robo de varios efectos de la expresada testamentaria que estaban depositados en el citado pueblo; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 2 de Junio de 1883.—Tomás García Martín.—El actuario, José Recueaco y Bravo. —P

**MADRID.—CENTRO.**

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita por el presente á las personas que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Antonio María Pérez y Fernández, natural de Santa María de Villanueva de Lorenzana, que falleció en esta Corte el día 10 de Mayo del año pasado de 1881 y que ha reclamado su viuda Doña Joaquina Moreno, con el fin de que las que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan á reclamarlo dentro del término de 30 días en dicho Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3.

Madrid 4 de Junio de 1883.—Gómez.—Ante mí, José María Miller. —P

**MADRID.—CONGRESO.**

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Congreso de esta Corte, se hace saber que los Sres. D. Juan Ruvira y Ruiz, D. Joaquín Morales y Mausol y D. Federico Grases y Riera han sido nombrados síndicos de la testamentaria concursada de D. Estanislao Figueras, y se previene se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda á la testamentaria concursada.

Madrid 2 de Junio de 1883.—V. B.—Ayllón.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. —P

**PAMPLONA.**

D. Lesmes de Blas y de las Heras, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que por el Juzgado de primera instancia del partido de San Cristóbal de los Pinos (isla de Cuba) se ha dirigido un exhorto procedente de los autos de abintestado de D. Tomás Beramendi, natural del lugar de Irurzun, en este partido, y vecino que fué del referido pueblo de San Cristóbal, donde falleció; el exhorto tiene por objeto principal el que se cite á los hermanos D. Mariano, D. Fabián, Doña Micaela y Doña Nicolasa Beramendi y Astiz; lo cual ha tenido lugar respecto del D. Mariano y Doña Nicolasa; pero no en el D. Fabián y Doña Micaela, porque aquél se halla en la República Argentina y ésta no se sabe su paradero.

En su consecuencia, por mi providencia de hoy, y en virtud del exhorto mencionado, se cita á los expresados D. Fabián y Doña Micaela Beramendi y Astiz y á cualquiera otro hermano ó pariente ignorado del intestado D. Tomás Beramendi para que en el término de 30 días, contados desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se presenten en debida forma y con los documentos justificativos necesarios ante el referido Juzgado de San Cristóbal de los Pinos y autos de abintestado mencionados á usar de su derecho respecto al que cream tener á la herencia intestada del D. Tomás Beramendi; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 25 de Mayo de 1883.—Lesmes de Blas.—De su orden, Justo Cayuela. —P

**PUENTEDEUME.**

D. Angurio Carballo García, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puente deume.

Por el presente segundo edicto, y conforme á lo mandado en el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Andrea Moreira Escamilla, natural del Ferrol, en esta provincia, soltera, de 60 años de edad, hija de D. Andrés Moreira y Doña Ramona Escamilla, vecina que fué de esta villa, para que en el término de 20 días, contados desde la última publicación de este edicto, comparezcan y se personen á los autos de abintestado que en este Juzgado y por fallecimiento de la Doña Andrea se sustancian por la Escribanía del que refrenda, por sí ó á

medio de apoderados; aperebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar; advirtiéndoles que ya lo ha verificado D. Pedro Moreira Escamilla, hermano legítimo y de doble vínculo de la finada Doña Andrea.

Dado en Puente deume á 28 de Mayo de 1883.—Augurio Carballo García.—El actuario, Juan Martínez de Tejada.

PUERTO DE SANTA MARÍA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, recaída hoy día de la fecha en los autos que ante mí penden, promovidos por el Procurador D. José Muñoz y Cesari, en representación de Juan Alanis Jiménez y otros, sobre testamentaria de Juan José Alanis Requena, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se consideren con derecho á los bienes que pertenecen al mayorazgo de sucesión ordinaria que fundaron en la ciudad de Arcos de la Frontera en 17 de Noviembre de 1854 D. Lorenzo Hernández Curtidor y su mujer María García, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del derecho que puede asistirles; debiendo advertirse que se han presentado como parte actora el mencionado Juan Alanis Jiménez, Pedro, Juan, Francisco y José Alanis Paláu, alegando derecho privilegiado al disfrute y propiedad de aquellos en razón á ser parientes en línea recta del fundador.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extendiendo el presente en la ciudad del Puerto de Santa María á 23 de Mayo de 1883.—José de la Tejera.

SANLÚCAR LA MAYOR.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada en autos sobre concurso voluntario de acreedores á bienes de D. Pedro Morales y Fernández, vecino de la villa de Benacazón, se ha mandado publicar por medio del presente y otros de igual tenor, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID y fijarán en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad y villa de Benacazón, el nombramiento de síndicos en favor de D. Francisco de Paula Solís y Castaño y D. Gregorio Bernal y Rivera; previniéndose se haga entrega á dichos señores de cuanto correspondiera al concursado.

Sanlúcar la Mayor 12 de Abril de 1883.—El actuario, Emilio Naranjo Mihura.

SORBAS.

D. Rafael García Agüero, Juez municipal, é interino del de primera instancia de este partido por enfermedad del propietario.

Por este segundo edicto hago público que por Pedro Galera Herrera, de estos vecinos, casado, mayor de edad, como marido y conjunta persona de Isabel García Meca, se presentó escrito en este Juzgado acompañando los documentos correspondientes y relación de ciertos bienes propios del hermano de ésta Miguel García Meca, ausente hará unos 28 años, ignorándose su paradero, solicitando la administración de citados bienes, que radican en esta villa y su término, los que producen de renta anual 160 pesetas; y justificados los extremos que señala el artículo 2.039 de la ley de Enjuiciamiento civil, por providencia fecha de hoy he acordado publicar un edicto con el intervalo y término de dos meses, que se publicará en esta villa, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, llamando al referido ausente Miguel García Meca y á los demás que se crean con derecho á la administración de expresados bienes si aquél no se presentase; con cuyo objeto comparecerán en la Escribanía del actuario con los correspondientes documentos.

Dado en Sorbas á 23 de Mayo de 1883.—Rafael García.—Por su mandado, Miguel García Fernández.

VALLADOLID.—PLAZA.

D. Juan del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado se siguen autos de concurso de acreedores á los bienes de D. Miguel Salinas Alonso, vecino de esta ciudad, y en junta celebrada en 28 de Mayo último han sido nombrados síndicos del expresado concurso D. Juan Luis Arené, D. Martín Menjero Meneses y D. Francisco Durán Meriejas, de esta vecindad.

En su virtud prohíbo que nadie haga pagos ni entrega de efectos al concursado Salinas, bajo la prevención de tenerlos por ilegítimos, y si á los referidos síndicos.

Dado en Valladolid á 2 de Junio de 1883.—Juan del Río.—Ante mí, Mariano de Castro.

VILLADIEGO.

D. Bernardo Cuadros y Cotorro, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente de testamentaria de bienes quedados por Apolinar Herrero de la Parte, vecino que fué de Hinojal de Río Pisuerga, se ha dictado la providencia que á la letra dice:

«Providencia.—La cuenta, liquidación y adjudicación formada por el Contador D. Modesto Caballero de bienes quedados por Apolinar Herrero de la Parte, vecino que fué de Hinojal de Río Pisuerga, póngase de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de ocho días á fin de que los hijos y herederos del Apolinar, llamados Jorge y Marcelino Herrero González, Benita Herrero González, mujer de Leoncio García, y Petra Herrero González, que lo es de Santos Manzanal, puedan visarla; librándose para hacerse saber los correspondientes mandamientos.

Y en atención á que el Jorge y Marcelino se hallan ausentes, cuyo paradero se ignora, y sin embargo de estar representados por el delegado Fiscal, pónganse edictos, que se fijarán

en el sitio público de Hinojal de Río Pisuerga y en la tablilla de este Juzgado, é insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia por término de 20 días, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido á 25 de Mayo de 1883.—Dey fe.—Cuadros.—Ante mí, Guillermo Rico.

Dado en Villadiego á 25 de Mayo de 1883.—Bernardo Cuadros.—Por mandado de S. S., Guillermo Rico.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Junio de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOBÁRICO, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature maxima/minima, wind velocity, and barometric oscillation.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 10 de Junio de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RESEÑADO.

Día 9.

Valdeavilla. 766.7 | 16.0 | SE..... | Calma | Nuboso... | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Gerona, Orense, Oviedo, Santander, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 1.80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.80 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1.60 á 1.80 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1.60 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2.10 á 2.20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.42 á 0.50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.66 á 1.60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.66 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.54 á 0.70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.18 á 0.25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1.20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.76 á 0.80 pesetas el litro y de 7.60 á 7.80 el decalitro. Cebada, á 13.79 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 208.—Corderos, 894.—Terneras, 81.—Ovejas, 10.—Total, 1.193.

Su peso en kilogramos..... 55.211.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía and their respective tax amounts.

Madrid 10 de Junio de 1883.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 705.63; mínima, 701.23; temperatura máxima, 31.6; mínima, 7.5. Vientos dominantes, SO., O. y SE.

Siguen ofreciendo variaciones muy escasas los padecimientos reinantes. Las inflamaciones catarrales de las mucosas respiratoria y digestiva, las hipersecreciones é hiperemias bronquiales é intestinales, los estados febriles de índole palúdica, los sintomáticos de estados gástricos, inflamatorios intersticiales y reumáticos, siguen siendo frecuentes. Las hidropesias sintomáticas de afecciones cardiacas y renales, los catarros vesicales y las exacerbaciones de los reumatismos crónicos, también se han presentado con más frecuencia. Las fiebres eruptivas siguen decreciendo, y con ellas las toses convulsivas y las anginas pseudomembranosas. (Siglo médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1883.—SE VENDE en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Ptas., Ptas. Primera clase... 30, Segunda id... 15, Tercera id... 12.50

LEY DE CASACIÓN Y REVISIÓN EN LO CIVIL, APLICADA á Cuba y Puerto Rico. Edición oficial. Se halla de venta en Madrid, en la portería del Ministerio de Ultramar, á 0.80 pesetas (2 rs.) cada ejemplar, y en Cuba y Puerto Rico á pesetas en las Secretarías de los respectivos Gobiernos generales.

SANTOS DEL DÍA.

San Bernabé, Apóstol, y San Parisio y San Fortunato, mártires.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 34 de sbono.—Turno par.—Ray-Blas.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º impar.—De tiros largos.—Pobres hombres.—La Receta.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve.—Gran función en la que tomarán parte todos los principales artistas, el muy célebre Capitán Russell y el inimitable griego Kaouly con sus equilibrios y juegos malabares que tanto llaman la atención.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Teruán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.